

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

146/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS Y 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 843, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

**3 A 33
RESUELTA**

57/2024

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS DE DICHA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL DECRETO 625.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**34 A 36
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 96 y 97

ordinarias, celebradas el martes veintinueve y el jueves treinta y uno de octubre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración las actas. Si no hay alguna observación, consulto si las podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS Y 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO (CON LA SALVEDAD PRECISADA DEL RESOLUTIVO SIGUIENTE), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 843, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES”, Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, ADICIONADOS MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO 843, LA CUAL SURTIRÁ SUS

EFFECTOS RETROACTIVOS AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas y oportunidad. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente en el apartado de oportunidad me parece que el plazo comprende días inhábiles, porque es por días naturales; sin embargo, el cómputo se hace descontando los días inhábiles.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Queda en tiempo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De todos modos, la presentación de la demanda es oportuna. Simplemente, con esa salvedad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo corregiremos, si me lo autoriza el Pleno. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Claro que sí, en engrose se haría el cómputo en días naturales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La corrección.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En el capítulo de precisión de normas reclamadas, se señala el 205 Bis en su integridad, y según se analizó, se dio cuenta ahorita en los puntos resolutivos y yo así traigo esa observación, únicamente está en su porción normativa “y multa de trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización”, entonces, también ahí podría precisar en...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es cierto, en las porciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto, en la porción que se está reclamando del 205 Bis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, que es la multa y lo del fraude familiar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Del 205 Bis, es “y multa de trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización”. Con esas precisiones, consulto si podemos aprobar estos apartados del proyecto en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto si podemos aprobar legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿O alguien tiene alguna observación?. ¿Quedan aprobados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS DOS APARTADOS.

Y pasaríamos al fondo del asunto, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta. Yo, nada más, quisiera hacer una brevísima relatoría de este asunto y su tránsito por el Pleno, por la Suprema Corte. Esta acción de inconstitucionalidad fue instruida por la Ministra Norma Lucía Piña, cuya ponencia elaboró un proyecto de resolución que ya no se llegó a listar. Una vez elegida la Ministra como Presidenta de la Corte, se ordenó retornar el expediente al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y, posteriormente, el Pleno determinó que los asuntos que no tuvieran el proyecto se mandaran a la ponencia, en este caso, mía.

Al proyecto original se le hicieron varios ajustes en examen de fondo, únicamente para revisar la normalidad y los precedentes. Se conservó el examen elaborado en la ponencia de la señora Ministra porque nos parece que es lo correspondiente, que es lo correcto lo relativo a los principios de taxatividad y *ultima ratio* de mínima intervención en materia penal, al principio de proporcionalidad de las penas, así como al principio de interés superior de las personas menores de edad, todo ello como reguladores de este proyecto, y en

relación con la protección de la familia, en el que se cita doctrina y diversos precedentes, sobre todo, de la materia penal de la Primera Sala.

En consecuencia, someto a consideración de los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 146/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 169 Bis y 205 Bis, en ciertas porciones, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionadas estas disposiciones mediante Decreto 843, publicado en el periódico oficial de esta entidad el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En las consideraciones preliminares, que están de los párrafos 9 a 22, pongo a su consideración el estudio relativo a la competencia de esta (a bueno, esto ya lo dio usted por aprobado).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aprobado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el estudio de fondo, (como me indicaba usted señora Ministra Presidenta) me permito presentar a este Pleno el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad, que corre de los párrafos 23 a 154. Por cierto, que hay una corrección que habré de hacer también en el engrose, en los que se ponen los números VII.1. VII.2 y VII.3, que debe ser VI.1, VI.2 y VI.3. Se corregirá en el engrose.

En el VI.1, se analiza el parámetro de regularidad constitucional. Antes de analizar las normas impugnadas, en el proyecto, de los párrafos 23 a 83, se desarrolla el contenido de diversos principios en materia penal referentes a la taxatividad, la proporcionalidad de las penas, así como la mínima intervención y el principio del interés superior de las personas menores de edad, en relación con la protección de la familia, los cuales tienen rango constitucional en nuestro sistema jurídico.

Ya, en el punto VI.2, se hace el análisis de la constitucionalidad del artículo 169 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Posteriormente, en un diverso subapartado, que corre de los párrafos 84 a 147, se pone de manifiesto que el artículo 169 Bis del código penal establece un tipo penal especial, cuya finalidad es la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes que guarden ese estado, así como salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia al punir el incumplimiento de una obligación de cuidado que corresponde al progenitor. Preciado lo anterior, se examinan los conceptos de nulidad que controvierten el tipo penal, considerando que los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultan infundados porque, por un lado, el vocablo “abandone” no resulta ambiguo y, en ese sentido, se considera que el supuesto que establece la norma no viola el principio de taxatividad en materia penal.

Por otra parte, el proyecto plantea que la norma no vulnera el principio de mínima intervención en materia penal,

considerando que la sanción penal compete al progenitor no gestante para asumir su responsabilidad económica respecto de la mujer o persona gestante.

La consulta pone en evidencia que, si bien es cierto que, conforme al principio de interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen el derecho a la convivencia de sus padres, lo que protege el tipo penal de mérito y de forma diferenciada es el bienestar de la mujer embarazada cuando el progenitor no gestante, teniendo conocimiento del embarazo, abandona u omite una obligación de cuidado previamente reconocida, y no al niño o niña que vaya a nacer, lo cual, incluso, podría suceder o no.

Por las anteriores razones es que se propone reconocer la validez del supuesto derecho contenido en el primer párrafo del artículo 169 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero; sin embargo, se considera que la sanción contenida en el propio precepto, consistente en la privación de derechos familiares, sí viola el principio de taxatividad en materia penal porque no especifica cuáles son los derechos a los que hace referencia. Tampoco prevé el plazo de duración en el que el sujeto activo será privado de derechos familiares, lo que puede generar arbitrariedad en su aplicación, pues el juez de la causa tendría que configurar la sanción punitiva, considerando indistintamente el cúmulo de instituciones relacionadas con la familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ella deriva.

Además, en el proyecto se precisa que “la privación de derechos familiares”, que es otra porción del artículo impugnado, constituye una pena fija porque la ley cuestionada no señala bases para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla, lo que resulta contrario a los artículos 14 y 22 constitucionales y, por ende, al principio de proporcionalidad en materia penal. De ahí que en la consulta se proponga declarar la invalidez de la porción normativa que dice “privación de derechos familiares”. En este punto, es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Si bien, en general, comparto la propuesta del proyecto, advierto que, en suplencia de la queja, de conformidad con lo que establece el artículo 71 de nuestra ley reglamentaria, la norma infringe el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por lo que hace a las porciones normativas que dicen “a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia” y la relativa a “si esta carece de los recursos necesarios para atender la alimentación, habitación y salud”. En mi opinión, considero que la primera parte de las porciones normativas infringen el principio de taxatividad porque es ambigua; esto, si atendemos a que la norma lo que protege es la subsistencia de la mujer embarazada y resulta confuso que el tipo penal exija, como cualidad del sujeto activo, que tenga satisfactores

materiales para subsistir en y no los necesarios para otorgárselos a la mujer embarazada o a la persona gestante.

Además, considero que dicha porción resulta contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 4° constitucional, en la medida en que dicha porción, al parecer, exime de responsabilidad penal a quien lleve a cabo el abandono de una mujer a quien embarazó si este no cuenta con recursos de subsistencia, lo que (estimo) rompe con la corresponsabilidad que implica un embarazo y se deja todo a la responsabilidad de la mujer embarazada o persona gestante, lo que se constata con la diversa porción normativa, en la que se considera que el delito no se actualiza si la mujer o persona gestante cuenta con recursos necesarios para atender su alimentación, su habitación y su salud, cuando la necesidad de asistencia de la persona gestante durante el período de gravidez puede no derivar de la falta de recursos, sino de la condición de salud en la que se desarrolle el embarazo, por citar solamente un ejemplo.

En este sentido, la porción normativa en mención contraviene la naturaleza del delito de peligro y, como el propio proyecto lo destaca, no es lógico pensar que, para sancionar a alguien por haber desplegado la referida conducta antijurídica, se requiera llegar al extremo de comprobar que la misma afectó materialmente al sujeto pasivo, pues ello sería tanto como consentir el incumplimiento reprochado por la norma penal y, con ello, permitir que se ejerza un dominio indeseable sobre quien resiente la conducta, que es precisamente lo que el

legislador intenta evitar al prever la norma especial de estudio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres y después la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo estoy parcialmente a favor. Siguiendo la estructura de este apartado del estudio de fondo del proyecto, en relación con el concurso aparente de normas me separo de los párrafos 91 a 107, que consideran que la conducta sancionada en el artículo 169 Bis impugnado ya se encuentra prevista en los artículos 167 y 205 del mismo código penal, pero que ello no viola los principios de taxatividad y seguridad jurídica, pues se estima que se trata de una norma especial en relación con el tipo penal de omisión de cuidado previsto en el artículo 167 del mismo código.

El tipo penal impugnado en la presente acción, en realidad, no se encuentra previsto en los artículos referidos en el proyecto. En el primer párrafo del artículo 169 Bis del Código Penal de Guerrero, materia de la presente acción, prevé que “Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud”.

Por su parte, el artículo 167 dispone que “A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo es ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta. Si el sujeto activo es médico o profesionalista similar o auxiliar, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años”.

En estos términos, el tipo penal impugnado “abandono de mujer embarazada” no implica una específica omisión de cuidado, como sostiene el proyecto, pues para que este tipo se actualice es indispensable que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de valerse por sí mismo, y ello no se actualiza en el caso de las mujeres embarazadas, pues el estado de gravidez no incapacita a la persona gestante para valerse por sí misma.

Además, el tipo penal de omisión de cuidado parte de la premisa de que existe, precisamente, una obligación de cuidado para el sujeto activo; por el contrario, en el tipo penal impugnado “abandono de mujer embarazada” esta premisa no existe porque busca proteger a cualquier persona gestante con independencia de los derechos de cuidado o de alimentos que pudiera tener derivados del matrimonio o del concubinato, es decir, impone a todas las personas progenitoras no gestantes la obligación de no abandonar a la persona embarazada con independencia de que tenga o no una obligación de cuidado derivada, por ejemplo, del matrimonio o del concubinato.

En este sentido, el tipo penal impugnado “abandono de mujer embarazada” tampoco está previsto en el artículo 205, el cual prevé que “A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente”, pues (como ya se dijo) existen situaciones en las que no necesariamente la persona gestante cuenta con estos derechos, como lo reconoce también el proyecto en el párrafo 104.

En conclusión, no existe un concurso de normas ni el abandono de mujer embarazada es una norma especial con relación al tipo penal de omisión de cuidado, pues tienen elementos que los diferencian entre ellos.

Por otro lado, con relación a los conceptos de invalidez relativos al tipo penal, en general, coincido con el proyecto, que considera infundados los conceptos de invalidez tendientes a demostrar la violación a los principios de taxatividad de mínima intervención o *ultima ratio* y de interés superior del niño con relación al derecho de protección de la familia, por lo que propone reconocer la validez del tipo penal impugnado; no obstante, en relación con el estudio que se realiza de los conceptos de invalidez relativos a la supuesta violación al principio de taxatividad, coincido en considerarlos infundados, pero por consideraciones distintas.

El proyecto considera que el tipo penal impugnado es congruente con el principio de taxatividad porque, contrario a lo sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el verbo rector “abandone” no es vago o ambiguo, ya que, dentro del contexto en el que se ubica la norma penal, dicha conducta presupone una obligación de cuidado en favor de las mujeres embarazadas o personas gestantes, que nace en el momento en que el progenitor no gestante tiene conocimiento del embarazo o acepta o acredita su paternidad; sin embargo, (como comentamos en el subapartado anterior) el tipo penal impugnado es distinto al de omisión de cuidado, pues no implica, necesariamente, que el sujeto activo tenga una obligación de cuidado, precisamente, porque busca proteger a cualquier persona gestante con independencia de los derechos de cuidado que pudiera tener derivados del matrimonio o del concubinato, es decir, impone a todas las personas progenitoras no gestantes la obligación de no abandonar a la persona embarazada con independencia de que tengan o no una obligación de cuidado derivada, por ejemplo, del matrimonio o del concubinato.

Asimismo, no coincido en que, en términos de la norma impugnada, sea necesario acreditar la paternidad del sujeto activo, precisamente, porque el tipo penal busca proteger a la persona gestante durante el embarazo sin necesidad de esperar a que nazca su hija o hijo para solicitar la pensión alimentaria, como lo advierte el proyecto en el párrafo 105; no obstante, coincido en considerar infundados los conceptos de invalidez porque la norma impugnada no transgrede el principio de taxatividad, en tanto que, en el contexto en el que

se ubica el término “abandonar”, solo se puede interpretar como una obligación de corresponsabilidad en la procreación relacionada con la alimentación, habitación y salud de la persona gestante.

Finalmente, con relación a los conceptos de invalidez relativos a la sanción, consistente en la privación de los derechos familiares, no coincido en invalidar dicha porción normativa del artículo impugnado. El proyecto considera que esa sanción transgrede el principio de taxatividad al no describir y precisar cuáles son los derechos que se pueden perder ni prever un plazo determinado para ello, así como el principio de proporcionalidad de las penas al establecer la pérdida de los derechos familiares en forma indeterminada, en tanto que la autoridad judicial no contara con los elementos suficientes para individualizarla.

No obstante, la norma está suficientemente determinada en tanto que, si no distingue cuáles son los derechos que se pueden perder, debe entenderse que son todos los que se encuentren en las disposiciones aplicables. Asimismo, esta pena (la privación de los derechos familiares) no puede estar sujeta a un plazo, ya que se agota en el mismo momento en que se impone, es decir, una vez que se priva al sujeto activo de sus derechos familiares, éste no puede recuperarlos por el simple transcurso del tiempo, sino que, en su momento, debe acreditar, ante la instancia jurisdiccional correspondiente, que cumple con los requisitos legales que le otorgarían la posibilidad de solicitar su recuperación, al haber cambiado las circunstancias que ocasionaron su pérdida, pues las

relaciones familiares son dinámicas; de otro modo, estableciendo un plazo fijo, se pondría en riesgo el interés superior del menor, que se enfrentaría al supuesto de tener que convivir con una persona que le es desconocida y con quien no guarda ninguna filiación familiar. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto y concuerdo que este tipo de casos debemos analizarlos bajo una perspectiva de género.

En ese sentido, coincido en lo infundado de los argumentos hechos valer, en el sentido de que la norma impugnada transgrede los principios de legalidad, en su vertiente taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención del Estado.

Ello, porque, por el contrario, este tipo de normas permiten visibilizar, prevenir y combatir los tipos de violencia a los que se enfrentan las mujeres. Específicamente aquí se trata sobre la violencia económica ejercida en contra de la mujer en una etapa de vulnerabilidad, como lo es el embarazo y que, incluso, puede agravarse transversalmente por situaciones de pobreza o de marginación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° constitucional en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

No obstante lo anterior, estoy de acuerdo con la propuesta, aunque el delito en comento debe ser castigado. Penas, como las que aquí se nos somete a consideración, consistente en la privación de los derechos familiares, vulneran el principio de taxatividad al no establecer los elementos suficientes que permitan su individualización, pues no establece cuáles son los derechos familiares a los que se refiere ni el rango ni el tiempo que será privado de estos derechos.

Por estas razones, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, me voy a separar del proyecto en este apartado. Muy brevemente, quiero señalar dos precedentes que, para mí, son muy importantes: la acción de inconstitucionalidad 78/2021. En esa acción yo voté en contra, precisamente, porque, en ese caso, se establecía o se creaba tanto por la vía penal esta obligación de dar alimentos a la mujer embarazada como por la vía civil; sin embargo, con redacciones y conceptos diferenciados entre ambas legislaciones, lo que (desde mi punto de vista) ocasionaba inseguridad jurídica y no iba a servir al objetivo de proteger a la mujer y al interés superior del menor.

En la acción 110/2023, yo me sumé a la mayoría, voté a favor porque ahí sí se cumple con el carácter subsidiario del derecho

penal y la obligación de otorgar y de proteger a la mujer va, primigeniamente, por la vía civil y el derecho penal sanciona el incumplimiento que ya se acredita por la vía civil.

¿Qué está pasando en este caso en particular y por qué yo no lo comparto? Porque, si bien la intención del legislador fue proteger a las mujeres embarazadas que no son acreedoras alimentarias, en virtud de una relación previa de derechos y vida familiar como la concubina como la esposa, no existe en el Código Civil de Guerrero ninguna obligación de dar alimentos la mujer embarazada fuera de matrimonio, de concubinato y, entonces, desde mi punto de vista, incumpliendo el principio de *ultima ratio*, vamos directo a la vía penal, se sustrae a quien debiera de proporcionar esos alimentos, de su libertad y es la libertad de trabajo lo que va a redundar en un perjuicio mayor porque, entonces, la mujer embarazada no va a obtener los alimentos que requiere durante su embarazo y, sobre todo, también el interés superior del menor. Para mí son este tipo de disposiciones que, aun cuando lo veamos con perspectiva de género, no son eficientes, no cumplen el objetivo de proteger de manera eficiente a la mujer.

Creo que es mucho más efectivo obligar al deudor a pagar por la vía civil que, en este caso, por la vía penal, aunque se nos diga (y lo digo yo respetuosamente, me aparto de esta parte) decir: “bueno, no importa porque va a pagar retroactivamente cuando salga de prisión”. Pero, entonces, la norma no cumple su objetivo.

Lo ideal es que la mujer embarazada tenga una acción civil para reclamar la obligación del progenitor de proporcionarle alimentos y el derecho penal interviene, subsidiariamente, para castigar esa obligación, ese incumplimiento (perdón) de una obligación y de acciones previstas por la legislación civil.

Por eso, me parece, (a mí) insisto, que, en lugar de llevar a juez penal consideraciones, como lo dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara, hablando de taxatividad, de que se tenga que acreditar esa obligación ante el juez penal, corroborando cuestiones que son del ámbito civil, que es mucho más sencillo, en su caso, corroborar y probar en la vía civil que, ante un juez penal que tenga que valorar si la situación económica del inculpado. Insisto, (para mí) lo verdaderamente eficiente es que la mujer disponga de una vía, de una acción civil efectiva eficiente y, si esto no se cumple por el progenitor, entonces sí interviene el derecho penal para sancionar ese incumplimiento. Aquí, insisto, es extraerlo, no va a poder trabajar y, entonces, lógicamente esto va en detrimento de la propia protección de la mujer. Por eso, igual que lo hice por otras razones, pero en la 78/2021, (yo) haré un voto particular al respecto, reconociendo lo importante que es que las mujeres, sobre todo que no tienen esta relación civil familiar, tengan la protección durante el embarazo. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, aunque estoy a favor del sentido del proyecto por lo que hace a la primera parte del estudio; sin embargo, no comparto el análisis respecto de la existencia de un concurso aparente de normas entre lo dispuesto por los artículos 167 y 169 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero porque (desde mi punto de vista) no existe una identidad normativa sustancial entre los delitos de omisión de cuidado genérico y el de abandono injustificado de mujer embarazada, que tipifican de manera respectiva estos preceptos legales. Entonces, aunque comparto la conclusión del proyecto, me separo de los párrafos 92 a 98. Y, por lo que respecta al análisis de taxatividad en relación con la sanción de “privación de derechos familiares”, tal como lo he hecho en algunos precedentes (desde mi punto de vista), es un aspecto que debe quedar a la discrecionalidad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso y, por tanto, no compartiría la invalidez por esta razón de esta sanción prevista en la norma impugnada. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí, en el tema del análisis de la constitucionalidad del artículo 169 Bis del Código Penal de Guerrero, que establece el abandono injustificado de mujer embarazada, me voy a referir a dos aspectos que me parece importante destacar, y que no coincido con algunas de las posiciones que se han señalado aquí en la sesión. La primera

de ellas, (yo) estoy de acuerdo en que es infundado que el artículo 169 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero viola el principio de taxatividad, toda vez que, contrario a lo argumentado por la Comisión Nacional, el vocablo “abandone”, contenido en el párrafo primero de esta disposición, no resulta vago o ambiguo, ya que, al tratarse de uno de los delitos de “omisión de cuidado o auxilio” que, por su propia naturaleza, presupone la exigibilidad de un deber de cuidado, como es el que tiene a su cargo la persona progenitora respecto de la persona gestante cuando tiene conocimiento del embarazo o acepta o se acredita su paternidad, tal como se ha establecido y lo he señalado en los precedentes 78/2021, donde se reconoció la validez de un artículo similar del Estado de Michoacán.

Ahora bien, por lo que respecta a los dos aspectos siguientes, considero que es infundado que el mismo artículo 169 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero sea contrario al principio de mínima intervención en materia penal. Como sostiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considero que la omisión del progenitor que, teniendo medios económicos, se niegue a proporcionar alimentos a la mujer que sabe que la ha embarazado y carece de los medios de subsistencia, tal omisión pone en riesgo a ella y al producto de la gestación con una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la salud e, inclusive, la vida de la madre o la de su descendencia sin que exista alguna medida legislativa menos lesiva o igualmente idónea para lograr la protección adecuada de las personas en estado de gravidez,

por lo que se justifica plenamente sancionar penalmente la conducta de este tipo penal que pretende inhibir.

Ahora bien, por lo que respecta al principio del interés superior de la infancia, según la Comisión Nacional existe la posibilidad de que, al nacer la niña o niño, tengan a su progenitor recluido por haber faltado a sus deberes de cuidado; ello, anula la protección de la madre; sin embargo, si bien no se desconoce que pudiera perder su libertad el sujeto activo del delito, limitando temporalmente sus ingresos, lo cierto es que la obligación de dar alimentos puede y debe retrotraerse al momento en que se emergieron los deberes de cuidado de este progenitor, por lo que sus deberes no quedan sin la posibilidad del cumplimiento.

Finalmente, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “privación de derechos familiares”, contenido en el mismo artículo 169, en su primer párrafo, en congruencia con mis votos emitidos anteriormente en la 61/2018 y en la acción 78/2021, ya que tal sanción, además de constituir una pena fija porque no confiere al juzgador la posibilidad de graduarla en función de la gravedad de la conducta del activo del delito, también vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Y, finalmente, estoy de acuerdo en la declaración de invalidez de la porción normativa de la “multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización”, contenida en el artículo 205 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, pues, al prever una multa para sancionar el delito de fraude familiar, dicha porción resulta contraria al principio de

proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución General, conforme se ha establecido en múltiples precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me voy a apartar del análisis de que el tipo penal impugnado es especial en relación con los diversos delitos de omisión de cuidado e incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en los numerales 167 y 205 del código penal local, dado que no se integra por los mismos elementos que esto, agregando a algunos específicos, sino que contempla elementos distintos que determinan su autonomía, pero estoy de acuerdo con el sentido y haré, nada más, un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En términos generales, estoy de acuerdo con mi proyecto, pero estoy por la invalidez total del 169 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero por las razones expresadas por el Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Invalidez total?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor y por la invalidez también de las porciones normativas

“a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia” y la relativa a “si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud”, y anuncio un voto concurre.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de reconocer la validez del tipo penal “abandono injustificado de mujer embarazada” y de declarar la invalidez de la pena relativa a “la privación de derechos familiares”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto y solo quisiera comentar a la propuesta del señor Ministro González Alcántara que, desde luego, sería deseable lo que él propone, pero tratándose quizá en materia civil, pero tratándose de derecho penal, en el principio de mi intervención lo veo difícil que se pueda establecer. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En general, a favor del proyecto. Me separo del análisis del concurso aparente de normas y estaría por la validez de la sanción consistente en “privación de derechos familiares”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor del proyecto, por consideraciones distintas y en contra de la invalidez de la porción normativa del artículo 169 Bis, que se refiere a “la privación de derechos familiares”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro, nada más ¿en cuanto a la porción normativa “y privación de derechos familiares” que se propone la invalidez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De eso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿También?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy en contra... no, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Ahí sí por la invalidez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, haría un voto apartándome de ciertas consideraciones que señalé, y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 169 Bis, párrafo primero, existe una mayoría de nueve votos con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Laynez Potisek, quienes votan por la invalidez total; por lo que se refiere al 169 Bis, párrafo segundo, en porciones normativas, propuesta de reconocimiento de validez, existe

una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, quienes votan por la invalidez; y, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la porción normativa que señala “y privación de derechos familiares”, existe una mayoría de nueve votos, donde hay anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de unas consideraciones con anuncio de voto concurrente, y voto en contra del proyecto y por reconocer validez del señor Ministro Pardo Rebolledo, apartándose de las consideraciones sobre concurso aparente, y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ese sería el 169 Bis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero el 205 también ya fue expuesto por el Ministro ponente, en su exposición, que era “y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización”. Entonces, con respecto al 205 Bis, en la porción normativa “y multa”, ¿cuál sería la votación?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es el 169 Bis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es el 169 Bis.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 205 Bis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El que establece la multa es el 205.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: 205 Bis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero primero está el 169 Bis, que habla de la privación de derechos familiares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ese es el que ya se tomó votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con relación al 265 Bis, en la porción normativa “y multa...”, vamos a volver a... para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El 205, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Lo quiere volver a explicar? Está bien. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se propone invalidar (como ya lo oímos) el 169 Bis del Código Penal, en la porción normativa “privación de derechos familiares” y el 205 Bis del propio código, en la porción que dice “y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización”, para sancionar el delito de “fraude familiar” (que así se llama), ya que se estima que es contrario al

principio de proporcionalidad de las penas, por lo que el proyecto propone declarar la invalidez de esa norma. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene...? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría en contra de esta propuesta del proyecto porque plantea declarar la invalidez de la multa de trescientas sesenta UMAS \$39,085.20 (treinta y nueve mil, ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), prevista en el artículo 205 Bis impugnado, el cual sanciona a quienes oculten, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros, afectando al régimen patrimonial generado dentro del matrimonio o durante el concubinato.

El proyecto considera que, para que una multa sea acorde con el Texto Constitucional, debe tener parámetros establecidos en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas, para imponerlas, determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible (sostiene el proyecto), trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Como ya manifesté en el apartado VII.1 del parámetro de regularidad constitucional, el artículo 22 de la Constitución prohíbe la multa excesiva y prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado. Son, por tanto, estos criterios: el delito que se sanciona y el bien jurídico afectado, los únicos parámetros constitucionales para determinar si una multa es excesiva y no la gravedad de la infracción.

En este sentido, si la ley establece una multa fija, ello no implica, necesariamente, que sea excesiva, a menos que, en efecto, sea desproporcionada con relación al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege, pues, en todo caso, aunque la ley prevea una multa mínima y una máxima, esta podría resultar excesiva.

Además, (como se sostuvo previamente) la Constitución no establece que, necesariamente, se deba conceder al juzgador algún arbitrio para que analice la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la gente, a fin de que, conforme a cada caso particular, imponga la multa correspondiente.

En todo caso, por la naturaleza de la falta o sus características, esta valoración podría realizarla directamente el legislador, siempre que la multa que imponga, aun siendo fija, guarde plena proporción con el delito de que se trate y el bien jurídico que se pretenda proteger. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto en cuanto al 205.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún...? ¡Ah!, pasamos al capítulo de efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. En efecto, el proyecto propone que surtan efectos retroactivamente al momento de entrada en vigor del decreto impugnado (que fue

el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno) una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Guerrero. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se propone también que se notifique al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Vigésimo Primer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL APARTADO DE EFECTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más, cuando se dio lectura de ello se precisaron las porciones normativas correspondientes, pero no hay cambio derivado de las votaciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, el señor secretario los leyó al principio, haciendo un acomodo de las porciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, así fue. En este sentido, consulto ¿podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS DE DICHA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 625, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Como las señoras Ministras y los señores Ministros podrán advertir, este asunto es (pues) casi idéntico a los que se han resuelto por este Tribunal Pleno en las sesiones pasadas. La única diferencia es que, en este asunto, se propone la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas y, desde luego, lo pongo a su consideración con los ajustes aceptados en los precedentes 45/2024, 48/2024, 52/2024 y 53/2024, desde luego, suprimiendo el párrafo 64, que contiene una exhortación al Congreso de la entidad federativa.

En esas condiciones, lo pongo a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias. En virtud de lo expresado por el Ministro ponente, consulto si podemos repetir las mismas votaciones y las mismas consideraciones que ya expresamos en los precedentes citados por el Ministro ponente. Si están de acuerdo, ¿sería en votación económica la aprobación de este asunto, repitiendo las votaciones específicas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a los señores Ministros y a las señoras Ministras a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana a las diez de la mañana en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)